

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

REFERENCIA:
AL OTH 1/2021

18 de enero de 2021

Exportadora de Metales S.A:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 43/16, 44/15, 37/8, 44/5 y 42/20 del Consejo de Derechos Humanos.

Somos expertos independientes en derechos humanos nombrados por mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para informar y asesorar sobre cuestiones de derechos humanos desde una perspectiva temática o de país. Enviamos esta carta en virtud del procedimiento de comunicaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para pedir aclaraciones sobre la información que hemos recibido. Los mecanismos de los Procedimientos Especiales pueden intervenir directamente ante los gobiernos y otros interesados, incluidas las empresas, en relación con las denuncias de abusos de los derechos humanos que entran dentro de sus mandatos por medio de llamamientos urgentes, cartas de denuncia y otras comunicaciones. La intervención puede estar relacionada con una violación de los derechos humanos que ya se haya producido, esté en curso o tenga un alto riesgo de producirse. El proceso supone el envío de una comunicación a los actores implicados en la que se señalan los hechos de la denuncia, las normas y reglas internacionales de derechos humanos aplicables, las preocupaciones y preguntas de los titulares de los mandatos y una solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, pautas y tendencias generales de violaciones de los derechos humanos, casos que afectan a un grupo o comunidad determinados, o el contenido de proyectos de ley o de leyes, políticas o prácticas existentes que se consideran no plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a su atención urgente la información que hemos recibido en relación con **el asesinato del Sr. Nacilio Macario, defensor indígena del medioambiente, de la tierra y de los derechos de los pueblos indígenas Mayangna**, en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte en Nicaragua.

El Sr. **Nacilio Macario** era un indígena Mayangna y defensor de los derechos indígenas, medioambientales y a la tierra y territorio, originario de la comunidad Musawas de Sauni As, ubicada en Bonanza, parte de la Reserva de Biosfera Bosawás. El Sr. Macario lideraba la resistencia pacífica de su comunidad ante las explotaciones mineras de oro y los madereros ilegales.

Según la información recibida:

La Exportadora de Metales S.A (EMSA S.A) es una empresa nicaragüense que desde 2017 coordina con pequeños y medianos mineros la adquisición de metales preciosos, incluido el oro, para incrementar la producción de los mismos y optimizar los procesos de compra-venta en la región Autónoma de la Costa Caribe Norte. Desde el inicio de operaciones de la empresa, el Sr. Nacilio Macario y su comunidad indígena habrían organizado una resistencia pacífica a los intentos de expandir las operaciones extractivas a sus tierras, en las que presuntamente habría ocho depósitos de oro. Estos territorios habrían sido conferidos como derecho a los indígenas Mayangna, entre los cuales se encuentra la comunidad de Sauni As, de acuerdo con la Ley no. 28 sobre el “estatuto de autonomía de las regiones de la Costa Caribe de Nicaragua” de 29 de julio de 2016 y la Ley No. 445 sobre el “régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz” de 23 de enero de 2003. Dichas leyes garantizan a los pueblos indígenas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales mediante la demarcación y titulación de las mismas.

El 5 de noviembre de 2020 durante una reunión, cinco colonos presuntamente relacionados con la empresa EMSA S.A, habrían amenazado de muerte al Sr. Nacilio Macario si no cedía sus tierras para la extracción minera.

El viernes 13 de noviembre 2020, el Sr. Nacilio Macario y cuatro miembros de la comunidad Sauni As se dirigieron a llevar alimentos y provisiones a miembros de otras comunidades que custodiaban los territorios de propiedad comunal, una práctica habitual entre las comunidades indígenas Mayagnas de Alal, Musawas, Kibusna, Pisbawas, Wilu, Panyawas, Tuybankana, Kauhmakwas y Suniwas con el objetivo de evitar ocupaciones ilegales por parte de colonos. Dichas tierras habían sido parte de disputas con colonos en el pasado.

El 14 de noviembre de 2020 en horas de la mañana, el Sr. Macario y los otros cuatro miembros de su comunidad indígena emprendieron camino de vuelta a su comunidad cuando fueron atacados por seis individuos con armas de fuego. El defensor habría sido asesinado como resultado de las heridas de bala y su cuerpo habría sido recuperado por miembros de la comunidad el día siguiente. Una denuncia sobre el asesinato del defensor de los derechos humanos habría sido interpuesta ante la Policía Nacional Nicaragüense del Triángulo Minero de Siuna, Mulukuku y Prinzapolkaon el 26 de noviembre de 2020.

Sin pretender prejuzgar con antelación sobre los hechos alegados, expresamos especial preocupación por el asesinato del Sr. Nacilio Macario, que podría estar relacionado a su trabajo de defensa de la tierra y el territorio de su comunidad indígena. Asimismo, nos preocupa el efecto disuasivo que éste hecho podría tener en las personas defensoras de los derechos humanos en la región, y su legítimo trabajo de defensa. Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto hostil

para la defensa de los derechos humanos, que parece empezar con la falta de protección de las personas defensoras de los derechos a la tierra en las regiones del Atlántico Nicaraguense y que concluyen con actos de violencia y amenazas contra las mismas.

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, sírvase encontrar adjunto el **Anexo sobre referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, en el que se citan los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos pertinentes a estas alegaciones.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas por EMSA S.A a fin de evitar el impacto negativo en los derechos humanos, a lo largo de todas las etapas de desarrollo de sus operaciones y actividades comerciales;
3. Sírvase proporcionar información sobre las políticas y los procedimientos de diligencia debida en materia de derechos humanos establecidos por su institución para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan sus impactos sobre los impactos adversos sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos.
4. Sírvase proporcionar información acerca de los mecanismos de reclamación a nivel operacional que su empresa ha establecido, o en los que ha participado, a fin de hacer frente a los efectos adversos sobre los derechos humanos, incluyendo de las personas defensoras de derechos humanos, causados por su empresa en todas sus operaciones.

Esta comunicación y toda respuesta recibida de su compañía se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar a su compañía a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con su compañía para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos que también hemos enviado una carta sobre el mismo asunto al Gobierno de Nicaragua.

Acepte, por favor, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Dante Pesce
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Agnes Callamard
Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar los hechos alegados, nos gustaría llamar su atención sobre los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores fueron aprobados por unanimidad en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A / HRC / RES / 17/31) tras años de consultas en las que participaron gobiernos, sociedad civil y la comunidad empresarial.

Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- a. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- b. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento”.

Los Principios Rectores se han establecido como la norma mundial autorizada para empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas a empresas sobre los derechos humanos. La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura. Existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos.

Los Principios 11 a 24 y los Principios 29 a 31 proporcionan orientación a las empresas sobre la manera de cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever reparación cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. El comentario al Principio 11 establece que “Las empresas no deben menoscabar la capacidad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, ni emprender acciones que puedan debilitar la integridad de los procesos judiciales”.

En los Principios Rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que “las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.” (Principio Rector 13).

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;

- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar. “(Principio Rector 15)

Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (Principio Rector 18).

También, el Principio 22 dispone que “si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”. “El establecimiento de mecanismos de reclamación a nivel operacional para los posibles afectados por las actividades empresariales puede constituir un medio eficaz de reparación siempre que cumplan ciertos requisitos que se enumeran en el Principio 31 (Comentario al Principio rector 22).

Quisiéramos recordar el informe temático del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas a la Asamblea General (ref. A/73/163). En el informe, el Grupo de Trabajo observó que “Los Principios Rectores aclaran que las empresas tienen una responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos y que, para ello, deben ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos. Al hablar de diligencia debida, se hace referencia a los procesos que todas las empresas deben incorporar a fin de identificar, prevenir, mitigar y justificar cómo subsanan los efectos adversos potenciales y reales sobre los derechos humanos causados total o parcialmente por sus actividades, o vinculados directamente con sus operaciones, sus productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales”. La debida diligencia en materia de derechos humanos implica a) Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales; b) Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en las funciones y los procesos pertinentes de la empresa, y adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto; c) Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y los procesos adoptados para contrarrestar estos efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado ; d) Comunicar de qué manera se encaran los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas —en particular a las afectadas— que se han dispuesto políticas y procesos adecuados para la aplicación del respeto de los derechos humanos en la práctica”.¹

Por último, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El Principio 4 establece que “Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.”

¹ A/73/163, para. 2 y 11, disponible en https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/73/163

Nos permitimos llamar su atención hacia el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Nicaragua el 25 de agosto de 2010, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. El artículo 26 reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos respetando debidamente sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra. Por otro lado, el artículo 32 dispone que “[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.